

RESOLUCIÓN N° 078-2016-2018/CEP-CR

Lima, 13 de noviembre de 2017

En Lima, el 13 de noviembre de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Vigésima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, (en adelante, “la COMISIÓN”), con la presencia de los Congresistas **Juan Carlos Eugenio Gonzáles Ardiles, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Liliana Milagros Takayama Jiménez, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales y Yonhy Lescano Ancieta.**

La Comisión en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, “el CÓDIGO”) y los artículos 25, 27 numeral 1, literal b) y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, “el REGLAMENTO”), decidió iniciar indagación preliminar contra la Congresista **Betty Ananculi Gómez**, sobre la denuncia interpuesta por la señora **Nélida Tasaico de Castillo**, por haber faltado a la ética parlamentaria, al haber falsificado documentos en general para postular como candidata al Congreso de la República 2016, y la denuncia por Falsedad Ideológica y uso de documentación falsa, usufructuando actualmente de ellos y del cargo como Congresista de la República de manera delictiva y tendenciosa en agravio del Estado Peruano, previstos y sancionados en los artículos 427¹ y 429² del Código Penal.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Introducción³ del CÓDIGO, señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los

¹ El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

² El que omite en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

³ **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente

legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

2. Que, el artículo 2⁴ del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

3. Que, el artículo 4⁵ inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

4. Que, la denuncia se realiza en base a los nuevos elementos de convicción encontrados, los peritos judiciales REPEJ- GRAFOLÓGICO GRAFOTÉCNICO de las actas de las notas donde figuran los supuestos profesores, José Peña Quijaite, Fabián Escate Castillo, Vilma Barrios Huamán, Fernando Gálvez Pun Lay, donde se concluye que las firmas que aparecen en dichas actas de evaluación de la congresista denunciada, son falsas.

5. Que, con fecha 26 de setiembre de 2017, ingresó a la Comisión de Ética Parlamentaria, un memorial por parte de la Sociedad Civil de la Provincia de Chíncha y Región Ica, donde solicitan interceder de acuerdo a ley respecto de la denuncia ingresada contra la Congresista Betty Gladys Ananculi Gómez. de Castillo.

6. Que, con fecha 28 de setiembre, la Congresista denunciada manifiesta que lo dicho por la denunciante es completamente falso, ya que se refiere a los mismos hechos y argumentos que obran en la denuncias y ampliaciones de esta en las fechas de, 19.09.2016, 24.10.2016 y 30.01.2017 del 02.12.2016, y, las cuales fueron resueltas por la comisión de ética parlamentaria, declaradas improcedentes y por ende se debe archivar.

7. Que, en sus declaraciones de hoja de vida que presento como candidata al Congreso de la Republica en las elecciones generales del año 2016, cumplió con presentar los requisitos acorde a ley, y con la documentación sustentatoria: y,

Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁴Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

⁵ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

que los documentos de su educación técnica superior no han sido observados durante el proceso electoral por el Jurado Nacional de Elecciones.

8. Que, asimismo, el Ministerio de Educación a través de su Secretaria General concluyen que, el título de profesional Técnico en Administración de Negocios Internacionales, es a nombre de la Nación y aprobado mediante Resolución Directoral N° 275, de fecha 10.06.2015, el cual se encuentra válidamente aprobado y emitido conforme a las normas legales sobre la materia.

9. Que, por otro lado, la ampliación de denuncia anteriormente presentada ante la fiscalía penal que lleva el proceso ingresa información de terceras personas (el directos del IESTP Alas Peruanas y el fedatario de la Dirección Regional de Educación de Ica) y que por ende esta comisión no tendría competencia para juzgar a dichas personas, puesto que el ámbito del Código de Ética Parlamentaria está restringido para los Congresistas de la República.

10. Que, en la parte introductoria del Código de Ética Parlamentaria se señala, que dicho código tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los **Congresistas de la República** deben observar en el desempeño de su cargo que previene faltas contra la ética y establece mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria. Como se puede observar de la parte introductoria del Código se menciona que su ámbito de acción recae sobre los legisladores.

11. Que, mediante oficio N° 095-16-ME-GORE-DREI-IESTP."AP"-RMSM/DG, el Instituto Educativo Superior Tecnológico "Alas Peruanas" Ica, manifiesta que la Congresista Betty Gladys Ananculi Gómez, estudió en su institución en los años 2011 hasta 2013, cursando seis ciclos académicos en la carrera profesional de administración de negocios internacionales y remite las actas de notas correspondientes visadas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA, con lo cual queda acreditado sus estudios superiores. El hecho expresado por la demandante sobre la validez o no de dichas actas (o sea si estas fueron falsificadas o no) debe ser dilucidado en la instancia correspondiente, puesto que la comisión de ética no puede asumir que son falsas solo por lo expresado por la denunciante; más aún si es la máxima instancia del Instituto donde curso dicha carrera técnica quien manifiesta que si estudio y adjunta las actas que confirman dichos estudios; por ende de acuerdo a nuestra legislación, si se desea afirmar lo contrario a lo expresado por el funcionario del instituto en mención, se debe probar mediante el proceso penal correspondiente; es el denunciante quien tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustenta. **Sin dicho pronunciamiento, lo expresado por el director del Instituto Educativo Superior Tecnológico "Alas Peruanas" Ica se tiene como válido.**

12. Que, si bien es cierto el abogado de la denunciante presento, copia de los actuados del expediente fiscal Caso 2106014502-2016-4864-0, dependencia 2º fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica seguidos contra Betty Gladys Ananculi Gómez y otros, según ello, se concluye que si bien es cierto existe un proceso de investigación preliminar ante la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, y que este se encuentra en **trámite**, no existiendo un pronunciamiento definitivo respecto a si se ha encontrado alguna responsabilidad en el accionar de la congresista denunciada; siendo ello así, mal haría la comisión en pronunciarse respecto a dichos o testimonios de una parte u otra, sobre la validez de las actas y certificados, correspondiente a los estudios superiores de la denunciada, toda vez que lo válido y reconocido por el ente máximo de educación en nuestro país y por el Instituto Educativo donde se llevaron a cabo los estudios superiores son las actas y certificados recabados por esta secretaria ante dichas instituciones y lo único que podría anularlo o invalidarlo es un pronunciamiento judicial firme al respecto; empero queda a salvo el derecho de la denunciante para hacer valer su derecho en cuanto dicha situación varíe, de ser el caso.

13. Que, El literal 2 del Artículo 139⁶ de la Constitución Política del Perú, establece el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, la independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio –garantía constitucional– que permite a los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial y Ministerio Público) que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso, la independencia del Poder Judicial y el Ministerio Público no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales; por ello ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas, tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta es inmutable (no cambia). Si contiene un mandato éste debe ejecutarse, y si contiene el reconocimiento o declaración de un derecho, éste debe respetarse; por ello es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado proporciona a los ciudadanos, y esta permite a cualquier persona

⁶ El literal 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional: 2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

la seguridad de que los conflictos serán resueltos por los jueces o fiscales teniendo como único sustento tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política.

14. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principio establecidos en el Código de Ética; y b) que los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación; respecto al primero, no es posible verificar que los hechos denunciados trasgredan el Código de Ética Parlamentaria, y constituyan faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionados por la Comisión, en la medida que los hechos denunciados ante la Fiscalía de Ica se encuentran en trámite ante el Ministerio Público y el Poder Judicial, los que desarrollan sus funciones de forma exclusiva y excluyente y con total independencia de cualquier interferencia, conforme a la garantía prevista en el literal 2 del artículo 139⁷ de la Constitución Política. Y, respecto al segundo, las pruebas de cargo y de descargo, no permitirán llevar a cabo una investigación, toda vez que la presunta falsedad de las actas de notas presentadas por el Director del Instituto Superior Tecnológico Alas Peruanas, corresponde determinar a los órganos jurisdiccionales a través del Poder Judicial, y el Ministerio Público, más aun si existe en trámite una investigación penal.

15. Que, En efecto, en los dos casos seguidos contra la Congresista Betty Gladys Ananculi (Expediente 01-2016-2018/CEP-CR y Expediente 030-2016-2018/CEP-CR) la COMISIÓN acordó declara la improcedencia de ambas denuncias, sustentándose dicha decisión, entre otros aspectos en que: *Se corrobora que el hecho no se trata de una acción que infrinja el Código de Ética Parlamentaria; adicional a ello y considerando que es el ente jurisdiccional, quien deberá resolver, de acuerdo a sus facultades, la denuncia penal existente, en contra de la Congresista Betty Gladys Ananculi Gómez; amparándose en el principio de división y autonomía de poderes que nuestra constitución acoge en su artículo 139° inciso 2: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes, ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Es6tas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso,*

⁷ **Constitución Política. Artículo. 139.** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.*

cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno...".⁸

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en **MAYORÍA** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE**. Por mayoría, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Eugenio Gonzáles Ardiles**, **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra**, **Alberto Eugenio Oliva Corrales** y **Liliana Milagros Takayama Jiménez**; el voto en contra del congresista **Yonhy Lescano Ancieta**; y, la abstención del congresista **Mauricio Mulder Bedoya**; la denuncia de parte interpuesta por la señora **Nélida Tasaico de Castillo**, contra la **Congresista Betty Ananculi Gómez**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al CÓDIGO y el REGLAMENTO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 076-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución.

POR TANTO ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES **ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO**

Presidente

Secretario

Comisión de Ética Parlamentaria

Comisión de Ética Parlamentaria

⁸ *El subrayado es nuestro.*